



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, NOVIEMBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE.**

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor MIGUEL HUMBERTO RIOS HINCAPIÉ, obrando como agente oficioso de la señora ANA CECILIA HINCAPIÉ DE RÍOS, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Gerente y Representante Legal de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, el señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

**1.-** Se le comunica que el señor MIGUEL HUMBERTO RIOS HINCAPIÉ, obrando como agente oficioso de la señora ANA CECILIA HINCAPIÉ DE RÍOS, ha informado al Juzgado que **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, no ha cumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de mayo de 2020, en el cual se dispuso:

*“(…)2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes - proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo a la señora ANA CECILIA HINCAPIÉ DE RÍOS, el medicamento denominado PALBOCICLIB 125MG/1U/CÁPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA; y continuará suministrándosele, mientras el(a) médico tratante(a) se lo recete, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritas.*

**3.- ORDENAR a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS S.A.S.** brindar a la señora ANA CECILIA HINCAPIÉ DE RÍOS, el tratamiento integral que se derive de la patología TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA-CA DE MAMA METASTÁSICO, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la demandada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la entidad territorial competente.. (…)”.

El agente oficioso de la accionante aduce retardo de parte de la EPS accionada, en la dispensación del medicamento denominado PALBOCICLIB DE 75 MG/1U/CÁPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Gerente y Representante Legal de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, el señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal EPS.

2.-Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la señora.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al representante legal de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada *INCUMPLIÓ* la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del *INCIDENTE DE DESACATO* regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe

Requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Oficiese en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la parte incidentista.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**



SONIA PATRICIA MEJÍA